

## NOTA INFORMATIVA

**Modificaciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones introducidas por la Ley 4/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2021 ([Boletín Oficial de Aragón núm. 258, de 31 de diciembre de 2020](#))**

- **Disposición final cuarta;** apartados Uno, Tres y Cuatro: Modificaciones del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón.
- **Disposición final quinta:** Las medidas están en vigor **desde el 1 de enero de 2021** y tienen vigencia indefinida.

1.- El apartado Uno de la Disposición Final 4ª introduce un **nuevo artículo 131-12** en el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, en los siguientes términos:

**"Artículo 131-12. Condiciones de aplicación de los beneficios fiscales en Sucesiones.**  
*Los beneficios fiscales contemplados en esta Sección serán aplicables con las condiciones que estuvieran vigentes en el momento del fallecimiento del causante".*

a) ¿Cómo aplicar los beneficios fiscales reconocidos en la normativa aragonesa cuando el devengo del impuesto de sucesiones no coincide con la fecha de fallecimiento?

Se aplicarán los beneficios existentes **en el momento del fallecimiento**. En la base de este precepto está la idea de tener desde el momento inicial del fallecimiento la certeza de cuál va a ser la normativa aplicable a la sucesión abierta pero todavía no devengada fiscalmente. De este modo, los cambios normativos posteriores al fallecimiento, a favor o en contra del causahabiente, no serían relevantes.

b) ¿Cuáles son estos beneficios?

Los artículos incluidos en la misma sección del artículo 131-12, y que pueden calificarse como beneficios, son:

- Artículo 131-1. Reducción en la adquisición «mortis causa» por hijos del causante menores de edad.
- Artículo 131-2. Reducción en la adquisición mortis causa por personas con discapacidad.
- Artículo 131-3. Reducción por la adquisición mortis causa sobre empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades.
- Artículo 131-5. Reducción en la base imponible del impuesto a favor del cónyuge y de los ascendientes y descendientes.
- Artículo 131-6. Reducción por la adquisición mortis causa sobre empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades por causahabientes distintos del cónyuge o descendientes.
- Artículo 131-7. Reducción por la creación de empresas y empleo.
- Artículo 131-8. Reducción por la adquisición mortis causa de la vivienda habitual de la persona fallecida.
- Artículo 131-9. Reducción en la adquisición mortis causa por hermanos de la persona fallecida.
- Artículo 131-10. Bonificación por la adquisición mortis causa de la vivienda habitual de la persona fallecida.
- Artículo 131-11. Reducción en la adquisición mortis causa por descendientes, ascendientes y cónyuge del causante fallecido por actos de terrorismo o violencia de género.



c) Principales supuestos de aplicación de este artículo

- Los recogidos en el **artículo 24.3** de la Ley del impuesto. *“Toda adquisición de bienes cuya efectividad se halle suspendida por la existencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquier otra limitación, se entenderá siempre realizada el día en que dichas limitaciones desaparezcan”.*
- **Fiducia:**
  - ✓ Ejecuciones reguladas por el actual artículo 133-2 del nuestro Texto Refundido: “Procedimiento para liquidar las herencias ordenadas mediante fiducia”.
  - ✓ Ejecuciones por fallecimientos anteriores a 14 de diciembre de 2018

d) Sentido del nuevo artículo 131-12

Tomando como ejemplo la fiducia, **en cada ejecución** habrá que aplicar normativas vigentes en momentos distintos:

- Como **regla general** se aplicará cualquier disposición normativa, estatal o autonómica, vigente en el momento del **devengo** (ejecución).
- Si esa disposición fuera **un beneficio**, habrá que exceptuar de esa regla general a los contenidos en la sección de los artículos 131 del TR, que se aplicarán con la normativa del **fallecimiento**.

**Ejemplo:** En una fiducia ejecutada en **2021** en el caso de que procediera liquidar la ejecución:

a) Fallecimiento de **2017**:

- La reducción del artículo 131-5 (Reducción en la base imponible del impuesto a favor del cónyuge y de los ascendientes) **se podrá aplicar**, con salvedades, porque en el 2017 existía este beneficio, pero ni se la podrán aplicar los nietos, salvo que hubiera premuerto su progenitor y éste fuera hijo del causante (por apartado 3), ni el importe será de 500.000, sino que la reducción no podrá exceder de **150.000** (conforme al 131-5.1. b en la redacción de 2017).
- La bonificación del artículo 131-10 (Bonificación por la adquisición mortis causa de la vivienda habitual de la persona fallecida), existente en 2021, **no será aplicable** porque en 2017 no estaba vigente.

b) Fallecimiento de **2019**: **se aplicaría** tanto la **reducción hasta 500.000** como la **bonificación** del artículo 131-10 (Bonificación por la adquisición mortis causa de la vivienda habitual de la persona fallecida).

2.- El apartado Tres de la Disposición Final 4ª **modifica la disposición transitoria primera** del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, quedando redactada en los siguientes términos:

***"Disposición transitoria primera: Deducción en cuota de las cantidades pagadas como liquidación a cuenta en la sucesión ordenada mediante fiducia.***

1. *Las cantidades pagadas por el contribuyente conforme a la normativa vigente en el momento del fallecimiento del causante, como liquidación provisional o liquidación a cuenta sobre la herencia fiduciaria no asignada, darán al mismo la opción a practicar una deducción de la cuota del impuesto.*
2. *La deducción se practicará en la autoliquidación que proceda por cada ejecución fiduciaria, hasta un importe igual a la cuota tributaria correspondiente a la misma, siempre y en la medida en que aquella incluya bienes que, directamente o por subrogación, hubieran conformado la base imponible de la liquidación a cuenta.*



3. *El importe máximo de deducción por todas las ejecuciones fiduciarias será el efectivamente pagado por la liquidación a cuenta.*
  
4. *No procederá la deducción en los siguientes supuestos:*
  - a) *Cuando la normativa vigente en el momento de la ejecución fiduciaria permita minorar la cuota en el importe de los pagos a cuenta realizados.*
  - b) *Cuando se hubiera solicitado u obtenido a través de cualquier procedimiento la devolución de lo pagado por las liquidaciones a cuenta".*

#### **Situaciones transitorias de la Fiducia sucesoria:**

Conforme a lo dispuesto en la norma, los pagos a cuenta efectuados anteriormente **por quien resulta contribuyente en la ejecución fiduciaria** son deducibles, como deducción en cuota, de la liquidación que pueda proceder por la ejecución.

Con esta medida se intenta paliar la situación de algunos supuestos en los que pudiera haber obligación de pago en el momento de la ejecución fiduciaria y, conforme a las interpretaciones de los tribunales económico-administrativos, no fueran deducibles los pagos efectuados en anteriores liquidaciones.